

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1074

10 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 11 y 11-A de la Ley Núm. 9 de 25 de abril de 2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico de 2013”, a los fines de disponer que la membresía en la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA) y la aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos serán voluntarias; requerir autorización previa, expresa y verificable para cualquier descuento de nómina o pensión relacionado con dicha Asociación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) ha sido por décadas una herramienta valiosa para fomentar el ahorro entre los empleados públicos y ofrecerles acceso a ciertos servicios financieros. No obstante, la normativa vigente exige una aportación obligatoria del tres por ciento (3%) del salario, lo cual puede percibirse como una confiscación parcial del ingreso del trabajador y, en la práctica, limita la libertad individual del empleado sobre el producto de su trabajo.

La libertad de asociación constituye un principio medular en nuestro ordenamiento jurídico y exige que la afiliación a entidades de naturaleza asociativa sea el resultado de un consentimiento real, informado y voluntario. De igual forma, los

descuentos recurrentes de nómina o pensión vinculados a esa afiliación deben responder a una autorización previa, expresa y verificable de la persona afectada.

La Ley Núm. 9 de 25 de abril de 2013, según enmendada, conocida como “Ley de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico de 2013”, establece el marco legal para la operación de la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico (AEELA) y su Fondo de Ahorro y Préstamos. Esa estructura provee beneficios, servicios y mecanismos de ahorro para su matrícula. Sin embargo, el texto vigente contiene disposiciones que pueden operar como una afiliación y aportación de carácter general, sin una manifestación inequívoca de voluntad en todos los casos, particularmente en lo relativo a descuentos automáticos dirigidos al Fondo de Ahorro y Préstamos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar la política pública aplicable y armonizar el estatuto para que la membresía en la AEELA sea verdaderamente voluntaria bajo un esquema de adhesión afirmativa. A esos fines, se dispone que nadie adquirirá la condición de socio por el solo hecho de ser empleado del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, ni por recibir una pensión de un sistema de retiro. Asimismo, se requiere que toda aportación, descuento o retención relacionada con el Fondo de Ahorro y Préstamos, y cualquier otro descuento a favor de la AEELA, se base en una autorización previa, expresa y verificable.

La medida también reconoce la necesidad de garantizar certeza jurídica y continuidad administrativa. Por ello, se preservan las obligaciones contractuales válidamente asumidas con anterioridad, y se reafirma el deber de las entidades gubernamentales de procesar y remitir descuentos conforme a derecho, una vez exista la autorización correspondiente o medie una obligación vigente aplicable.

Este Proyecto de Ley adelanta una política pública de consentimiento, transparencia y respeto a la voluntad individual, al tiempo que mantiene la estabilidad de los acuerdos y obligaciones existentes, fortaleciendo así la legitimidad y la confianza en los mecanismos de ahorro y servicios que ofrece la AEELA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 9-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

La membresía en la Asociación será voluntaria. Nadie adquirirá la condición de socio por el solo hecho de estar empleado por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios, ni por recibir una pensión de un sistema de retiro. La condición de socio requerirá solicitud de ingreso y aceptación conforme a esta Ley y a la reglamentación aplicable, además de la autorización previa, expresa y verificable para los descuentos o pagos que correspondan.

La matrícula de las Asociación comprenderá las categorías que se indican a continuación:

(1) Socios asegurados. – Esta categoría comprenderá a los empleados que, además de contribuir al Fondo de Ahorro y Préstamos, sean admitidos por la Asociación al seguro por muerte y por años de servicio asegurados.

(2) ...

...

Sección 2. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 25 de abril de 2013, según enmendada, para que lea como sigue:

[La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos continuará siendo obligatoria para todos los empleados de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo, salvo las siguientes excepciones:]

[A. Los maestros participantes del Sistema de Retiro para Maestros de acuerdo con las disposiciones de la Ley 91-2004, según enmendada, conocida como la "Ley

1 **Orgánica para el Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado" [Nota:**
2 **Derogada y sustituida por la Ley 160-2013, "Ley del Sistema de Retiro para Maestros**
3 **del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".]]**

4 **[B. Los funcionarios y empleados del Gobierno Estatal del Estado Libre**
5 **Asociado de Puerto Rico que desempeñen sus funciones en los Estados Unidos de**
6 **América continentales y los que desempeñen sus funciones en cualquier país**
7 **extranjero.]**

8 **[C. Los empleados nombrados para servicio en los comedores escolares del**
9 **Departamento de Educación, según lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 3 de la Ley**
10 **Núm. 328 de 15 de abril de 1946, según enmendada.]**

11 **[D. Los Secretarios de Gobierno, jefes de agencias o instrumentalidades de la**
12 **Rama Ejecutiva, ayudantes del Gobernador y miembros de comisiones y juntas,**
13 **nombrados por el Gobernador, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 184-2004,**
14 **según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos**
15 **Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" [Nota:**
16 **Derogada y sustituida por la Ley 8-2017, según enmendada, "Ley para la**
17 **Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto**
18 **Rico"]**, los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Contralor de Puerto
19 **Rico, el Procurador del Ciudadano, el Superintendente del Capitolio, el Director de la**
20 **Oficina de Servicios Legislativos y los Alcaldes. Dichos funcionarios notificarán al**
21 **Director Ejecutivo su intención de no ingresar o darse de baja de la Asociación a partir**
22 **de la aprobación de esta Ley. Se dispone que, en cualquier momento, podrán ingresar**

o reingresar individualmente a la Asociación, mediante solicitud por escrito, hecha a tales efectos al Director Ejecutivo.]

[E. Los empleados de corporaciones públicas que, con anterioridad al 24 de junio de 1965 no estaban sujetos al descuento obligatorio y los empleados de cualquier corporación pública que se haya creado a partir de esa fecha, o que se creare en el futuro, y los empleados de los municipios de Puerto Rico, podrán ingresar individualmente a la Asociación ajustándose a las disposiciones que adopte la Asamblea de Delegados mediante reglamento.]

La aportación al Fondo de Ahorro y Préstamos será voluntaria. Ningún empleado de entidades gubernamentales existentes o que se crearen en lo sucesivo estará sujeto a aportaciones o descuentos para fines de ahorro por el solo hecho de su empleo. Toda aportación, descuento o retención para fines del Fondo de Ahorro y Préstamos requerirá autorización previa, expresa y verificable del socio, conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable.

Los directores o jefes de las entidades gubernamentales y los directores de los sistemas de retiro de los empleados públicos, para aquellos socios acogidos pensionados que lo autoricen, descontarán mensualmente el tres por ciento (3%) o el por ciento veinte al momento de su ingreso a la Asociación, del total del sueldo o pensión a **[todos los empleados o]** socios acogidos pensionados para los efectos de ahorro. *Dicho descuento se efectuará únicamente respecto de socios que hayan autorizado previa, expresa y verificablemente el mismo, conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable.* El ingreso por este concepto será separado y remitido a la Asociación por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y constituirá el Fondo de Ahorro y Préstamos de la Asociación. Cualquier empleado o socio

1 acogido pensionado que así lo desee podrá autorizar que se le haga un descuento mayor
2 del tres por ciento (3%). Dicho descuento así aumentado podrá ser rebajado a solicitud
3 del empleado o socio acogido pensionado, transcurrido un (1) año de haberse solicitado
4 tal aumento, a un tipo no menor del tres por ciento (3%).

5 Cualquier empleado o socio acogido pensionado que cotizare en exceso del tres
6 por ciento (3%) de su salario, sueldo o pensión y en algún momento después necesitare
7 retirar el exceso que ha cotizado por encima de dicho tres por ciento (3%), podrá retirar
8 el referido exceso siempre y cuando no esté gravado con un préstamo.

9 El Director Ejecutivo de la Asociación **[descontará el tres por ciento (3%) del**
10 **sueldo mensual a todos los empleados de la Asociación para cotizar al Fondo de Ahorro**
11 **y Préstamos.]** *descontará del sueldo mensual de los empleados de la Asociación únicamente*
12 *aquellas cantidades que dichos empleados autoricen previa, expresa y verificablemente para cotizar*
13 *al Fondo de Ahorro y Préstamos.* Cualquier empleado que así lo desee podrá autorizar que
14 se le haga un descuento mayor del tres por ciento (3%). Esta participación en el Fondo de
15 Ahorro y Préstamos beneficia a los empleados de la Asociación pero no los convierte en
16 parte de la matrícula.”

17 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 11-A de la Ley Núm. 9-2014, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 Artículo 11-A. – Obligaciones de las Entidades Gubernamentales, Sanciones

20 Toda entidad gubernamental deberá deducir y retener del sueldo o pensión del
21 socio, las aportaciones por concepto de ahorros, de los plazos de amortización de los
22 préstamos, de las primas de seguro o cualquier otro pago aplicable al momento, que

1 disponen los Artículos 11, 13 y 32, respectivamente. *Disponiéndose que, en cuanto a*
2 *aportaciones por concepto de ahorros y cualquier otro descuento no ligado a una obligación*
3 *contractual vigente, dichas deducciones y retenciones requerirán autorización previa, expresa y*
4 *verificable del socio conforme a esta Ley y la reglamentación aplicable. Retenida la aportación,*
5 la entidad gubernamental remitirá la misma a la Asociación dentro de veinte (20) días
6 laborables luego de haber concluido el mes en que se hizo la retención.

7 La entidad gubernamental obligada a deducir y retener las aportaciones de los
8 socios y a remitir las mismas, será responsable ante la Asociación, del pago total de las
9 cantidades correspondientes.

10 Si la entidad gubernamental dejare de hacer la retención o remitir las aportaciones,
11 las sumas que debió retener y pagar a la Asociación, serán cobradas a la entidad,
12 siguiendo el procedimiento que establezca la Asociación para estos fines.

13 La entidad gubernamental que no remita las cantidades descontadas dentro del
14 término establecido, será responsable ante la Asociación, del pago de intereses, al tipo
15 legal, desde el día en que las cantidades retenidas debieron ser remitidas a la Asociación,
16 hasta el día en que el pago se emita. Los intereses adeudados por la entidad
17 gubernamental serán cobrados por la Asociación, siguiendo el procedimiento que
18 establezca para esos fines, en función de la reglamentación aprobada por la Asamblea de
19 Delegados.

20 Sección 4. – Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional, las
22 restantes disposiciones conservarán su validez y vigencia.

1 Sección 5. – Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.